
OBSERVACIONES FRENTE AL INFORME FINAL IP -001-2026

1 mensaje

ALIANZA TEMPORAL GROUP <contacto@alianzahrgroup.com>

1 de agosto de 2026 a las 15:51

Para: Daniela Duque Gómez <contratacion@emab.gov.co>

Cc: gerencia@alianzahrgroup.com

Cordial saludo:

Adjuntamos comunicación con observaciones frente al Informe final de IP-001-2026

Atentamente,

FLOR YINETH CAYZA

Representante Legal

Consorcio Alianza Operativa

 **OBSERVACIONES AL NUEVO INFORME FINAL - EMAB.pdf**
43K

Bucaramanga, 1 de agosto de 2026

Señores

EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. – EMAB S.A. E.S.P.

Gerencia

Comité Evaluador

Ciudad

Asunto: Pronunciamiento frente a señalamientos contenidos en el informe definitivo de evaluación
Referencia: Invitación Pública IP-001-2026

Respetados señores:

El CONSORCIO ALIANZA OPERATIVA, en ejercicio de sus derechos constitucionales de defensa, contradicción, debido proceso, honra y buen nombre, se permite manifestar su inconformidad frente a las afirmaciones contenidas en el informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes, particularmente respecto de la presunta presentación de documentación contraria a la verdad y la anunciada remisión de copias a autoridades de control e investigación.

La circunstancia de que la Entidad considere que los documentos aportados no acreditan suficientemente la experiencia exigida en los términos de referencia no permite concluir, por ese solo hecho, que se haya presentado documentación falsa, alterada o contraria a la verdad.

Una cosa es la valoración administrativa que realiza el Comité Evaluador sobre la suficiencia, pertinencia o alcance probatorio de los documentos aportados, y otra sustancialmente distinta es atribuir al proponente una actuación engañosa, fraudulenta o penalmente relevante.

De acuerdo con el propio informe, la decisión adoptada se fundamenta en la comparación efectuada entre las certificaciones y documentos aportados por el Consorcio y la información consultada por la Entidad en SECOP II. Como resultado de dicha revisión, el Comité concluyó que algunos de los contratos correspondían al suministro de personal en misión y que, a su juicio, no acreditaban la prestación integral de las actividades requeridas.

Esta conclusión constituye una interpretación de carácter técnico y contractual sobre el alcance de la experiencia presentada, pero no demuestra que los documentos sean falsos, que su contenido haya sido alterado o que el Consorcio haya actuado con conocimiento o intención de inducir en error a la Entidad.

Los documentos aportados corresponden a contratos efectivamente celebrados y ejecutados, y fueron presentados bajo el entendimiento de que las actividades desarrolladas mediante el personal suministrado permitían acreditar la experiencia solicitada. Que la Entidad no comparta dicha interpretación o considere que los contratos no reúnen las condiciones exigidas podrá producir consecuencias dentro de la evaluación del requisito habilitante, pero no convierte automáticamente la documentación presentada en contraria a la verdad.

La falsedad documental y cualquier eventual responsabilidad penal, disciplinaria o administrativa exigen la demostración de elementos objetivos y subjetivos que no pueden presumirse a partir de una diferencia de interpretación sobre el objeto, alcance o forma de ejecución de unos contratos.

La responsabilidad penal es personal e individual y únicamente puede ser determinada por las autoridades competentes, dentro de una actuación en la que se respeten plenamente el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Por esta razón, la EMAB no puede

presentar una diferencia en la valoración de la experiencia como si constituyera una declaración anticipada de falsedad o responsabilidad.

También resulta necesario precisar que la facultad de una entidad pública para poner hechos en conocimiento de las autoridades competentes no la autoriza para afirmar o dar por establecida la existencia de una conducta contraria a la verdad cuando lo único demostrado dentro del proceso de selección es una divergencia sobre la suficiencia de los documentos aportados.

La anunciada remisión de copias, en caso de efectuarse, deberá limitarse a trasladar objetivamente la documentación y los antecedentes correspondientes, sin incorporar afirmaciones concluyentes, imputaciones anticipadas o valoraciones que desconozcan la presunción de inocencia del Consorcio, de sus integrantes y de sus representantes legales.

En consecuencia, el CONSORCIO ALIANZA OPERATIVA solicita:

Primero. Reconsiderar y retirar cualquier afirmación según la cual el Consorcio aportó documentación falsa, contraria a la verdad o deliberadamente inconsistente, toda vez que dicha conclusión no se encuentra demostrada y excede el ámbito de la evaluación administrativa de la experiencia.

Segundo. Precisar expresamente que la decisión adoptada por el Comité corresponde exclusivamente a una valoración sobre la suficiencia de la experiencia aportada y no constituye una declaración de falsedad ni de responsabilidad penal, disciplinaria o administrativa.

Tercero. Abstenerse de presentar la eventual remisión de copias como una consecuencia automática de la falta de acreditación de un requisito habilitante o como una sanción derivada de la interpretación efectuada por el Consorcio.

Cuarto. En caso de realizarse la remisión anunciada, garantizar que esta se efectúe de manera objetiva, completa e imparcial, sin atribuir al Consorcio, a sus integrantes o representantes legales la comisión de una conducta ilícita que no ha sido establecida por autoridad competente.

Quinto. Incorporar el presente pronunciamiento y sus anexos a la totalidad de documentos que eventualmente sean remitidos a las autoridades, con el fin de que estas conozcan la posición del Consorcio y las razones por las cuales se rechaza cualquier señalamiento de falsedad.

El Consorcio deja constancia expresa de que no acepta ninguna afirmación que cuestione la autenticidad, veracidad o legitimidad de los documentos aportados ni que afecte la honra y el buen nombre de sus integrantes y representantes legales.

La presente comunicación se formula exclusivamente para ejercer el derecho de defensa frente a tales señalamientos y no constituye aceptación de las conclusiones del informe, renuncia a derechos ni reconocimiento de irregularidad alguna.

Atentamente,


FLOR YINETH CAYZA
Representante Legal
CONSORCIO ALIANZA OPERATIVA



RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN
PROCESO IP-001-2026

Estimados observantes:

Encontrándonos dentro del término conforme a los términos de referencia del **proceso IP-001-2026**, cuyo objeto es **"APOYO OPERATIVO PARA LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES UBICADOS EN EL ESPACIO PÚBLICO DE BUCARAMANGA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 129 DEL 2026"**, se permite dar respuesta por una única oportunidad a las observaciones recibidas al informe final de evaluación del proceso a través del correo electrónico contratacion@emab.gov.co

El Comité Evaluador de la **EMAB S.A. E.S.P.**, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con los principios que rigen la contratación estatal y la función pública, se permite dar respuesta puntual y detallada a las observaciones formuladas por el **CONSORCIO ALIANZA OPERATIVA**, en los siguientes terminos:

1. Naturaleza de la revisión efectuada: Verificación de información pública y no libre interpretación

El Comité Evaluador aclara que no se realizó una libre interpretación interpretativa o subjetiva del contenido de las certificaciones. Por el contrario, la Entidad procedió a realizar una verificación objetiva de carácter probatorio y documental, contrastando lo aseverado en la certificación aportada por el proponente frente a la información que reposa en el aplicativo público de contratación estatal SECOP II.

Al tratarse de contratos suscritos con una Empresa Social del Estado (E.S.E.), tales como la *E.S.E. Universitaria del Atlántico* y la *E.S.E. Rio Grande de la Magdalena*, dicha contratación reviste carácter público y es de acceso irrestricto en la plataforma del Estado (SECOP II). De la revisión de los documentos oficializados y cargados en dicha plataforma institucional (minutas contractuales, pliegos y estudios previos que gozan de plena validez y legalidad), se constataron los siguientes hechos probados:

- **Contrato No. 4790-2025 (E.S.E. UNA):** Mientras la certificación pretendía acreditar actividades de aseo, limpieza o mantenimiento, la minuta contractual cargada en SECOP II prueba que el objeto real es la *"prestación de servicios de personal en misión para desarrollar los procesos y subprocesos asistenciales"* (médicos, jefes y auxiliares de enfermería, entre otros).
- **Contrato No. 097-2023 (E.S.E. Rio Grande de la Magdalena):** La verificación del estudio técnico y la minuta arrojó que el contrato corresponde exclusivamente al envío de trabajadores en misión del área asistencial (bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, anotadores, etc.) y no a la ejecución integral de servicios de aseo o jardinería.

En consecuencia, no existe un debate sobre el "alcance interpretativo", sino una incongruencia fáctica e insubsanable entre lo afirmado en la certificación y la realidad de los documentos contractuales públicos oficiales.

2. Garantía del Debido Proceso y Agotamiento del Traslado



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

Parque Intercambiador Vial Avenida Quebrada seca con carrera 15 módulo comercial 1 Barrio Granada, Bucaramanga, Santander, Colombia. • PBX: 607 7000480 - NIT: 804.006.674-8

emabESP



www.emab.gov.co



TR-C0177780



Superservicios
BUCARAMANGA
VIGILADO



Contrario a lo expuesto por el proponente sobre una supuesta indefensión, la EMAB S.A. E.S.P. garantizó en todo momento el debido proceso, la contradicción y el derecho de defensa:

- Durante la fase correspondiente, a la propuesta del CONSORCIO ALIANZA OPERATIVA se le conió el debido traslado para que presentara la documentación adicional o de soporte requerida (minuta, actas de liquidación o soportes equivalentes) que permitiese aclarar la ejecución real de las actividades.
- Agotado y vencido el término concedido, el proponente no allegó documento alguno para subsanar o soportar dicha experiencia.

Por lo tanto, la Entidad agotó el procedimiento legalmente establecido antes de proceder con el análisis de fondo y la aplicación de las reglas del pliego.

3. Alcance de la decisión del Comité Evaluador y Presunción de Inocencia

La Entidad y su Comité Evaluador no han dado por sentada la comisión de un delito ni han declarado responsabilidad penal, disciplinaria o administrativa en contra del proponente, sus integrantes o sus representantes legales. La EMAB es consciente de que la determinación de conductas punibles o sancionatorias es competencia exclusiva de las autoridades judiciales y de control.

Lo que el Comité Evaluador advirtió y declaró dentro del marco de sus competencias administrativas es una posible contrariedad a la verdad e inconsistencia documental, lo cual encuadra objetivamente en la causal de rechazo prevista en el numeral 6.3 (causal 17) de los Pliegos / Términos de Referencia del proceso:

“Cuando se compruebe que la información suministrada por el invitado sea contradictoria o no corresponda en algún aspecto a la verdad o sea artificiosamente incompleta”.

4. Deber Legal e Imperativo de Compulsa de Copias y Denuncia

Los servidores públicos y evaluadores que ejercen funciones públicas en la contratación estatal están obligados de manera imperativa por el ordenamiento jurídico colombiano a poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho o irregularidad que constituya una presunta infracción penal o disciplinaria. Dicho actuar se soporta explícitamente en:

- Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) - Artículo 67:

“ARTÍCULO 67. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.”

- Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) - Artículo 38, Numeral 25:

“ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.”



1. Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) - Artículo 417:

"ARTÍCULO 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público..."

Por consiguiente:

La remisión o compulsa de copias a las autoridades de control e investigación (Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, etc.) no constituye una sanción ni un pre-juzgamiento administrativo, sino el cumplimiento estricto e ineludible de un deber legal tipificado como obligatorio para todo servidor o evaluador público, so pena de incurrir en faltas disciplinarias y delitos por omisión.

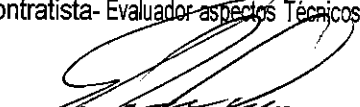
Dicho traslado se realizará de manera objetiva, neutral e imparcial, adjuntando la totalidad de los antecedentes del proceso de selección, incluyendo la presente observación y pronunciamiento aportado por el CONSORCIO ALIANZA OPERATIVA, garantizando que los entes competentes cuenten con el contexto integral y el ejercicio de contradicción del proponente.

Por lo expresado, el comité evaluador:

1. **RATIFICA** la decisión de rechazar la propuesta del CONSORCIO ALIANZA OPERATIVA, toda vez que la información de las certificaciones presentó inconsistencias con los contratos públicos registrados en SECOP II y el proponente no aportó las aclaraciones dentro del traslado otorgado.
2. **ACLARA** que, la decisión adoptada se limita exclusivamente al plano administrativo del proceso de selección IP-001-2026, sin calificar o imputar delitos o faltas a título personal.
3. **REMITIRÁ** a los entes de control integrando de manera completa el expediente, incluyendo el pronunciamiento del proponente, en cumplimiento estricto del deber legal de denunciar establecido en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 417 del Código Penal.


FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA
Contratista- Evaluador aspectos Jurídicos


CAMILO ANDRÉS CUBILLOS
Contratista- Evaluador aspectos Técnicos


CRISTIAN JAVIER ORDOÑEZ GELVEZ
Contratista -Evaluador aspectos Financieros


DANIELA DUQUE GÓMEZ
Profesional/ Universitario- Evaluador aspectos Jurídicos


NICKSON ENRIQUE CHAPARRO GUAITERO
Profesional Universitario- Evaluador aspectos Técnicos